



Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad

Lima, 31 de Diciembre del 2019



Firmado digitalmente por CUCHO
ESPINOZA Mariano Augusto FAU
20159981216 hard
Gerente General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2019 21:52:02 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000715-2019-GG-PJ

VISTO:

El Informe N° 001259-2019-OAL-GG-PJ de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General del Poder Judicial, respecto al recurso de apelación interpuesto por don CESAR ENRIQUE QUIROZ JULIO ROSPIGLIOSI, contra la Carta N° 001406-2019-GRHB-GG-PJ, de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, sobre pago de los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Carta N° 001406-2019-GRHB-GG-PJ, de fecha 21 de setiembre de 2019, la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, desestimó la solicitud formulada por don CESAR ENRIQUE QUIROZ JULIO ROSPIGLIOSI, en adelante **el recurrente**, respecto al pago de los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97, por las razones contenidas en su interior;

Que, a través del escrito de fecha 04 de noviembre de 2019, el recurrente interpone recurso de apelación dentro del término ley contra la precedente carta, a través del cual manifiesta su desacuerdo con la decisión adoptada por la administración, solicitando se declare fundada la solicitud en razón de los siguientes argumentos:

1. Solicita el pago de las bonificaciones en aplicación de los Decretos de Urgencia N° 090-96 y N° 073-97, en su pensión de cesantía, además de los intereses legales conforme a las citadas leyes y la Constitución Política del Estado, que corresponde a la Administración ordenar se haga el pago del íntegro de las asignaciones reguladas expresamente en la legislación nacional.
2. De otro lado, el recurrente manifiesta que tiene la calidad de cesante del Poder Judicial, y que al emitirse la impugnada esta afecta y agravia su derecho a obtener una decisión justa y motivada fundada en el principio del debido procedimiento.
3. De otro lado manifiesta el recurrente que pese al reconocimiento de un pleno jurisdiccional en materia laboral y previsional que señala como uno de los requisitos para obtener este beneficio, es que el solicitante deba tener la calidad de pensionista requisito que lo cumple.
4. El recurrente, manifiesta que la Constitución Política del Estado, establece que el pago de las remuneraciones y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador, por lo que corresponden su pago por el principio de igualdad ante la ley.



Firmado digitalmente por
ANDRADE AURIS Juan Alberto
FAU 20159981216 soft
Motivo: Doy Vº Bº
Fecha: 31.12.2019 17:25:49 -05:00





Gerencia General

Que, el artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula la facultad de contradicción, estableciendo en el numeral 217.1: *“Conforme a lo señalado en el artículo 120° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”*. A su vez, el artículo 220° de la citada Ley señala que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, de acuerdo al análisis efectuado es necesario establecer que el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 090-96, dispone se otorgue a partir del 01 de noviembre de 1996, una bonificación especial a favor de los servidores activos y cesantes, profesionales de salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación, y personal funcionario directivo y administrativo del Sector Público, de lo que se puede observar que los Magistrados y el personal Auxiliar Jurisdiccional del Poder Judicial no se encontraban comprendidos dentro de los alcances de la Bonificación Especial a que hace referencia el Decreto de Urgencia N° 090-96;

Que, no obstante es importante traer a colación que en el Decreto de Urgencia N° 090-96, no estaba considerado el personal Auxiliar Jurisdiccional activo del Poder Judicial, sujeto al Decreto Legislativo N° 276, el Gobierno Central mediante Decreto de Urgencia N° 019-97, publicado el 05 de marzo de 1997 estableció otorgar a partir del 01 de febrero de 1997 una Bonificación Especial a favor del personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo activo del Poder Judicial sujeto al Decreto Legislativo N° 276; asimismo estableció que la bonificación dispuesta por el precedente decreto de urgencia será equivalente a aplicar el 16% sobre la base de los conceptos remunerativos que le sean aplicables señalados en el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 090-96 y el artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 098-96, según corresponda;

Que, por lo anteriormente expuesto, si bien es cierto, se incluyó a los Auxiliares Jurisdiccionales y Administrativos del Poder Judicial y Ministerio Público, la normatividad descrita no autorizó el pago a favor de los Jueces del Poder Judicial, los cuales, por estar comprendidos en la Carrera Judicial, tienen una naturaleza y regulación especial para el pago de sus remuneraciones y pensiones;

Que, el Decreto de Urgencia N° 073-97 señaló que: *“A partir del 01 de agosto de 1997, se otorgará una Bonificación Especial a favor de los servidores de la Administración Pública comprendidos en el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Personal Auxiliar*





Gerencia General

Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público, sujeto al Decreto Legislativo N° 276”;

Que, bajo esta línea de hechos, es necesario tener en cuenta que el artículo 249 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que la carrera del Auxiliar jurisdiccional comprende los siguientes grados: 1.- Secretarios de Sala, los Relatores, los Secretarios de Juzgados, los Oficiales Auxiliares de Justicia y los Órganos de Auxilio Judicial;

Que, se considera como Auxiliar jurisdiccional al personal que desarrolla labor jurisdiccional dentro de las diferentes dependencias judiciales y el sistema remunerativo del personal auxiliar jurisdiccional y administrativo, se regula de acuerdo a lo dispuesto por Ley y de conformidad con la respectiva Escala Remunerativa aprobada para tal efecto y la estructura remunerativa se aplica según el régimen laboral al que perteneciere el servidor judicial;

Que, en ese sentido en el caso de los Jueces del Poder Judicial, como el presente caso, el pago de sus remuneraciones y pensiones en la fecha que entraron en vigencia los referidos Decretos de Urgencia, se regulaba por la Ley Orgánica del Poder Judicial, actualmente este pago se rige por Ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial, por cuya razón los Magistrados integrantes del Poder Judicial no fueron comprendidos en cuanto a la percepción de la Bonificación Especial, otorgados mediante el Decreto de Urgencia N° 090-96 y 073-97;

Que, por otro lado, una de las características de los Decretos de Urgencia en el ordenamiento jurídico nacional, es su carácter transitorio, cuando así lo requiera el interés nacional debido a que el hecho que motiva su expedición es un evento excepcional, temporal y grave y no tiene vocación de permanencia en el tiempo. Asimismo, el 17 de noviembre de 2004, se publicó la Ley de reforma Constitucional N° 28389, mediante la cual se reformaron los artículos 11°, 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política. En lo relevante para el presente caso, se modificó el artículo 103° de la Constitución Política de la siguiente manera: “...*Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad...*”;

Que, por otro lado en el “VI Pleno Jurisdiccional en Materia Laboral y Previsional”, publicado en el Diario Oficial el “Peruano” el 21 de diciembre de 2017, se ha determinado que en aplicación de los Decretos de Urgencia N° 090-96, 073-97 y 011-99, los pensionistas sujetos al régimen del Decreto Ley N° 20530, que hayan cesado como uno de los requisitos para su otorgamiento de esta bonificación es que, el solicitante debió tener la calidad de pensionista al momento de entrada en vigencia de dichos Decretos de Urgencia;





Gerencia General

Que, en tal sentido los Plenos Jurisdiccionales constituyen reunión de Magistrados de la misma especialidad y su ámbito de aplicación está orientado sólo a la uniformización de criterios en la vía judicial, su carácter imperativo lo es respecto a las Salas Laborales y Juzgados Especializados de Trabajo a diferencia de los fallos emanados del Tribunal Constitucional con carácter de vinculantes, los que tienen efecto erga omnes, vale decir, son aplicables para todas las personas y en todas las instancias; siendo así los efectos de los Plenos Jurisdiccionales son únicamente obligatorios en sede jurisdiccional, más no en sede administrativa;

Que, por consiguiente, a los antes expuesto se concluye que los Jueces del Poder Judicial, no están comprendidos en los alcances de los beneficios otorgados mediante el Decreto de Urgencia N° 090-96 y el Decreto de Urgencia N° 073-97, siendo esto así, la solicitud deviene en infundada;

Que, en consecuencia al no haberse desvirtuado el criterio adoptado por la Administración al momento de expedir su decisión, consideramos que el recurso de apelación interpuesto por don CESAR ENRIQUE QUIROZ JULIO ROSPIGLIOSI, Magistrado cesante del Poder Judicial contra la Carta N° 001406-2019-GRHB-GG-PJ, de fecha 21 de setiembre de 2019, de la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, sobre pago de los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97, deviene en infundado, debiéndose dar por agotada la vía administrativa;

Que, con el visado de la Oficina de Asesoría Legal, el Informe que da merito al presente acto administrativo y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 251-2016-CE-PJ, de fecha 05 de octubre de 2016, en uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia General del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por don CESAR ENRIQUE QUIROZ JULIO ROSPIGLIOSI, Magistrado cesante del Poder Judicial contra la Carta N° 001406-2019-GRHB-GG-PJ, de fecha 21 de setiembre de 2019, emitida por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, sobre pago de los Decretos de Urgencia N° 090-96 y 073-97, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar, la transcripción de la presente resolución para su notificación al interesado y a las instancias administrativas correspondientes.

Regístrese y Comuníquese.

